

Nº de Expte: /19

Procedimiento: Informe sobre derecho de acceso a la información pública

Interesado: JUNTA VECINAL

Ref.:

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de Febrero de 2019 se solicita, por el Alcalde Pedáneo de la Junta Vecinal de a la Diputación Provincial de Burgos, la emisión de un informe jurídico relativo al derecho de acceso a la documentación municipal respecto a los extractos bancarios correspondientes a las obras realizadas durante los años 2016, 2017 y 2018 por dicha Junta Vecinal. Por otra parte, también se solicita la posible aplicación de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de, con ámbito objetivo sobre todo el término municipal, por expedición de documentación, en el caso de obligación de facilitar los referidos extractos.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española de 1978.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL)
- Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante ROF)
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.(LTAIP)
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El concepto legal de «información pública» viene establecido por el artículo 13 LTAIP; sobre la base de este, y por lo que se refiere específicamente al ámbito de la

Administración local, la información pública local estará constituida por los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de las entidades que integran la Administración Local y que hayan sido elaborados o adquiridos por estas en el ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 12 LTAIP, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución; como afirma el Preámbulo de la LTAIP, esta «... configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas...»

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 LTAIP, se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes de acceso a la información pública: a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general. b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas. c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente. En este caso, en la resolución por la que se acuerde la inadmisión deberá indicarse el órgano que, a juicio del órgano que ha recibido la solicitud, es competente para conocer y resolver la misma. e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

Como expresamente prevé el artículo 18.1 LTAIP, la inadmisión a trámite de una solicitud de acceso a la información pública habrá de producirse mediante resolución motivada; esta resolución, al tener como consecuencia inmediata la finalización del procedimiento, deberá determinar de forma clara y precisa las causas que motivan la inadmisión, así como la justificación, legal o material, aplicable al caso concreto. A este respecto, el Criterio Interpretativo 3/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha apuntado que: – las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva; – cuando las mismas resulten aplicables, las resoluciones de inadmisión a trámite habrán de expresar los motivos que lo justifiquen; asimismo, su aplicación deberá derivar de una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, extremo que igualmente deberá justificarse adecuada y convenientemente.

Por este motivo, y en lo que se refiere específicamente a las solicitudes de acceso a la información que tengan un carácter abusivo, no justificado en la finalidad de transparencia que persigue la LTAIP (independientemente de que sean o no «manifiestamente repetitivas»), dos son los aspectos que determinan la concurrencia de esta circunstancia: – de una parte, que el ejercicio del derecho resulte abusivo; y en este sentido, el artículo 7.2 del Código Civil identifica el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo como «todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho»; – por otra parte, que el ejercicio del

derecho no se ajuste a la finalidad de transparencia que persigue la LTAIP, al punto de resultar excesivo.

El carácter abusivo en el ejercicio de este derecho no ha de apreciarse en términos meramente cuantitativos, sino cualitativos. Es decir, el mero hecho de que un mismo solicitante formule un número determinado de solicitudes no determina necesariamente que esté ejerciendo de forma abusiva su derecho, aún en el caso de que este número de solicitudes resulte elevado.

En su ya citado Criterio Interpretativo 3/2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno identifica diferentes supuestos que pueden determinar la concurrencia de un carácter abusivo en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tales como:

- cuando se trate de una solicitud que, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligue a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a facilitar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos

- cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros

- cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe.

Por otra parte considera que la solicitud está JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsable públicos

- Conocer cómo se toman las decisiones públicas

- Conocer cómo se manejan los fondos público-

- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas

En cuanto a la posibilidad de exigencia de algún tipo de exacción en el caso de que el acceso a la información no se produzca por medios electrónicos sino, por ejemplo, mediante la entrega de copia de documentos, señalar que la misma sí resulta posible, y no solo en los supuestos de expedición de copias, sino también en aquellos supuestos en los que se facilite el acceso a la información en un formato diferente al original. En ambos casos, la LTAIP (aun reconociendo que el acceso a la información pública tiene carácter gratuito) permite «la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable» (artículo 22.4 LTAIP). En este sentido, conviene recordar que el artículo 20.4.d) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, permite a las Entidades Locales establecer una tasa por los documentos que expidan a instancia de parte, a través de la correspondiente Ordenanza Fiscal, resultando la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, de aplicación supletoria (artículo 9.2 de la Ley 8/1989).

CONCLUSIONES

1. Consideramos que los datos solicitados no son sino el reflejo contable de la ejecución y pago de varios contratos administrativos, contratos que poseerán sus propios expedientes y expedientes que habremos de entender accesible a los ciudadanos, en virtud de las disposiciones anteriormente expuestas. Este acceso se verá limitado en su caso por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

2. Si quisiera obtener copia de la documentación, deberán ser omitidos los datos sensibles y cualquier otro que pudiera suponer un perjuicio a cualquiera de los intereses establecidos en el artículo 14 de la Ley de Transparencia.

3. Se permite el cobro de la documentación a facilitar al ciudadano, siempre que esté amparada por la correspondiente Ordenanza fiscal y la misma no sea accesible electrónicamente.

4. El Alcalde es el órgano competente para resolver este tipo de peticiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.a) y s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local

Es cuanto nos corresponde informar, advirtiendo que la opinión Jurídica recogida en el presente informe se somete a cualquier otro criterio mejor fundado en derecho.

La emisión del presente informe no sustituirá el informe del Secretario-Interventor titular del Ayuntamiento, que deberá emitir en los supuestos previstos en los artículos 54.1 a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLR), art. 173 del ROF y art. 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Es cuanto se asesora, haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Burgos

LA SECRETARIA-INTERVENTORA DEL SAT

Fdo.: